

VISTO el artículo 3 de la Ley sobre Salario Mínimo, N° 252, del 19 de abril de 1940, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A partir de la publicación del presente decreto, el Comité Nacional para regular los Salarios estará integrado del siguiente modo: Dr. Moisés García Mella, hacendado, Presidente; Lic. José Ernesto García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, miembro; J. Cardona Ayala, Encargado de la Sección del Trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, miembro; José Manuel Bello, comerciante, miembro; Maximino González Cerame, industrial, miembro; y Lic. Alfonso Mieses V., Abogado Consultor de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1782, que nombra al Sr. Mario E. de Moya Delegado de la República ante la Comisión Interina de Alimentos y Agricultura.—
G. O. N° 6051, del 21 de Marzo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1782.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario E. de Moya, actual Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Washington, queda nombrado Delegado de la República ante la Comisión Interina de Alimento y Agricultura, con sede en Washington, D. C. para cubrir la vacante dejada por el señor Rafael A. Espaillet.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101°

de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1783 sobre el Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura.— G. O. N° 6061, del 21 de Marzo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1783.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 762, del 11 de octubre de 1934, que crea las Juntas Protectoras de la Agricultura, y les señala sus atribuciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo:

“Art. 1.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura se han constituido para, entre otros propósitos de bien general, defender y proteger la agricultura, dirigir e impulsar todos los trabajos agrícolas en su jurisdicción; realizar propaganda activa en el sentido de la intensificación de la agricultura; intervenir y prestar su ayuda en la solución de todos los problemas relativos al arrendamiento de terrenos para fines agrícolas, así como el control y la distribución de aguas para riego; intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre agricultores, y someter a la justicia a todos los infractores de las leyes relativas a la agricultura y a la vagancia, sin perjuicio de la acción de otros organismos oficiales a este respecto.

Art. 2.— Las Juntas Protectoras se componen de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios, cinco Vocales, como miembros activos, y de cinco sustitutos de vocales como miembros pasivos, los cuales pasarán a ser miembros activos, cuando sustituyan al vocal correspondiente. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro de mayor edad. Los miembros serán designados por